



COMENTARIO A JURISPRUDENCIA

IV

Descansa/ filo mordiente/ de mí.

Amor,
me decís patriada,
y te derramás
A absoluta
para sepultar
a los viejos
malditos,
de la palabra Padre.

Amor,
me decís patriada,
con olas desaparejas
y conmovés monte venus
cántaro, ramas
y sonora duermo.

Viento,
me decís amor.
Vos, yo,
nace mi padre.
Y madre se levanta,
niñas, niños,
música eterna.

Autores: *Natalia Geringer y Martín Raninqueo*

Arte de la portada

Obra: *El disfraz corto*

Artista: *Gabriela Caregnato*

La Corte Suprema es “suprema”: una relectura del derecho argentino desde Fontevecchia II¹

Ezequiel Rodrigo Galván

I. Introducción

El día 14 de febrero de 2014 la Corte Suprema de la Nación de la República Argentina dicta sentencia en la causa “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe de sentencia dictada en el caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (de ahora en adelante “Fontevecchia”) en el marco de un proceso de ejecución de una sentencia internacional emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de noviembre de 2011, serie C 238) en la que el tribunal internacional declara la responsabilidad internacional de la Argentina por violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponiendo como una de las medidas de reparación “El Estado debe dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico así como todas sus consecuencias” (CoIDH, cit.).

Antes de ingresar al contenido de la sentencia, se debe tener presente que la causa es un proceso atípico en tanto que es iniciado por un sujeto que no es parte del proceso (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) a través de una comunicación por la que se instrumentaba el cumplimiento de la sentencia internacional en el plano interno. Sin encontrar impedimentos

¹ El presente trabajo es un relatoría realizada en el marco de asignatura “Metodología de la investigación y taller de tesis” de la Maestría de Derechos Humanos (UNLP) la cual tiene como objeto el análisis y reconstrucción de la doctrina especializada (restringida a cinco autores) en torno a un objeto común (en este caso el fallo de la CSJN) recuperando los posicionamientos y debates existentes, más que a la reconstrucción y análisis del objeto en sí.

procesales que impidan avanzar en el proceso de revocación de sentencia por la vía intentada, la Procuración General de la Nación se pronuncia por dar traslado a la parte vencedora del litigio en el plano interno a los fines de salvaguardar su derecho de defensa en tanto que se ve excluida de la instancia internacional (la cual no presenta oposiciones en su oportunidad) y recomienda revocar la sentencia. En este contexto, la Corte Suprema dicta sentencia sin que sea objeto de controversia la vía procesal intentada o los derechos adquiridos del vencedor de la instancia interna, siendo el único punto a resolver si corresponde revocar la sentencia o no.

La sentencia (con votos divididos) concluye Corte Interamericana carece de competencia para revocar sus sentencias y que sus decisiones son vinculantes “en principio” por los siguientes fundamentos:

a) de la interpretación que realiza la Corte Suprema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no surge que la Corte Interamericana posea esta facultad;

b) el principio de subsidiaridad y la fórmula de la cuarta instancia impiden que la Corte Interamericana se constituya en alzada de la Corte Suprema, como sucedería en el caso de reconocerle competencia para revocar sus sentencias;

c) existe un límite sustantivo dado por el orden público argentino, como lo es el carácter de “supremo” de la Corte Suprema, que jerarquiza ciertas disposiciones constitucionales por sobre los ordenamientos internacionales y su integración constitucional;

d) las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias y vinculantes en tanto que de su análisis no se observe que exceden su competencia o un límite sustantivo constitucional.

De este modo, la Corte Suprema procede a través de un proceso similar a un exequátur de una sentencia internacional a rechazar su cumplimiento respecto de revocar una de sus sentencias y expone la existencia de una coyuntura respecto de:

La Corte Suprema es “suprema”: una relectura... | Ezequiel Rodrigo Galván

- a) la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos integrados en el bloque de constitucionalidad (constitución - sistemas internacionales).
- b) competencias de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana.
- c) alcance de las obligaciones internacionales (efectos de sentencias de la Corte Interamericana).

II. Coexistencia de dos ordenamientos jurídicos en el bloque constitucional

La reforma constitucional argentina de 1994 fue más ambiciosa que la simple reforma de su texto constitucional y a través de este (art. 75 inc. 22) integró a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos a su cuerpo, generando una estructura jurídica particular, que bajo el nombre de “bloque de constitucionalidad” revela la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos, la cual puede ser entendida como un reforzamiento mutuo de dos sistemas en un nuevo paradigma de derechos humanos (con pautas interpretativas propias) en torno a un valor rector dado por dignidad de la persona humana (Medici, 2017) o la necesidad de compatibilizar la existencia de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional con el texto constitucional propiamente dicho (Gelli, 2017).

Esta controversia que presenta el fallo en torno a la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos en el plexo constitucional no debe confundirse con la existencia de un ordenamiento jurídico internacional (aún cuando uno presente esta naturaleza). La introducción de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucional es un proceso por el cual el constituyente los ha hecho propios por más que su origen sea foráneo, y en consecuencia “el Estado argentino ha devenido un estado constitucional y convencional de derecho” (Medici, 2017:214).

La naturaleza particular del constitucionalismo argentino tiene una consecuencia necesaria que es la interpretación

del bloque de constitucionalidad. En esta instancia se genera el mayor conflicto por la coexistencia de dos ordenamientos, pues si bien “el bloque normativo debe ser interpretado como una unidad, buscando coherencia entre sus normas” (Abramovich, 2017:18) hay corrientes de pensamiento que sostienen una interpretación marcada por los principios del derecho internacional de los derechos humanos (Medici, 2017) y otras corrientes que sostienen la primacía de los “principios de derecho público establecidos en la Constitución” (Gelli, 2017:457) o de los “principios rectores del Estado de Derecho” (Sola & otros, 2017:491) que jerarquizan la soberanía estatal por sobre injerencias externas (esta última posición no aborda el factor de la integración constitucional de esas injerencias externas al momento del análisis).

III. Competencias de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana

La Corte Suprema en su sentencia avanza a realizar un análisis de la competencia de la Corte Interamericana para revocar sus sentencias en base al texto de la propia convención confrontando el principio que un tribunal internacional es el único competente para entender sobre su propia competencia (Abramovich, 2017 - Sola & otros, 2017) y sustituyendo a la Corte Interamericana como interprete final de la Convención Americana (Zuppi & Dellutri, 2017). La conclusión de la Corte Suprema es que la Corte Interamericana carece de competencia para revisar sus sentencias y revocarlas (por los argumentos ya expuestos) tras realizar una suerte de exequátur.

En primer lugar se debe aclarar que la subsidiariedad de la instancia internacional no equivale a una cuarta instancia o alzada. La Corte Interamericana no juzga sobre el acierto o no de la sentencia si fue dictada de acuerdo al debido proceso por jueces competentes e imparciales, pues la subsidiariedad significa que actúa una vez agotada la instancia nacional (Abramovich, 2017), lo que no impide que la evalúa sentencias de un tribunal

supremo en tanto que como acto estatal consigue una violación a un derecho reconocido por la Convención.

De igual modo, si la Corte es competente para revocar o no sentencias de los tribunales internos es objeto de debate. Excluyendo las posturas que sostienen el carácter de orden público del “suprema” de la Corte Nacional (Gelli, 2017) o de la soberanía frente a la injerencia internacional (Sola & otros, 2017) que se inclinan por un derecho estatal de origen constitucional al desconocimiento de la sentencia internacional, argumento incompatible con la lógica del derecho internacional (Zuppi & Dellutri, 2017) y que desarticulan la propia esencia de los sistemas de protección de derechos humanos (Abramovich, 2017), podemos encontrar que las corrientes que no sostienen la inmutabilidad de la sentencia “suprema” tampoco sostienen que la Corte Interamericana revoque las sentencias de los tribunales interiores

La sentencia de la Corte Suprema configuraba en sí misma una vulneración de derechos que la Corte Interamericana manda a reparar, no a través de una casación forzosa, sino a través de una remisión al propio estado para que articule los procedimientos de internos a los fines de revisar o anular la sentencia cuestionada (Zuppi - Dellutri, 2017). El tribunal internacional delega en el Estado la instrumentación de los medios necesarios para el cumplimiento de su sentencia y la modificación del acto estatal que conculca derechos (Medici, 2017), la cual debe ser instrumentada de buena fe por el Estado quien tiene amplia libertad de medios para asegurar el respeto de la sentencia, más no implica un acatamiento ciego (Abramovich, 2017).

En Fontevecchia la Corte Suprema no tenía impedimentos legales para instrumentar una revisión de la sentencia u otra alternativa para cumplir con la sentencia interamericana, teniendo precedentes en los cuales acató decisiones similares (Gelli, 2017), sin embargo la Corte encontró a su criterio afectadas sus propias prerrogativas y optó por desconocer a la instancia internacional en una decisión que puede considerarse ajustada a su condición de suprema (Gelli, 2017) o bien una respuesta autoritaria en

proceso dialógico que constituye la ejecución de una sentencia internacional (Abramovich, 2017).

IV. Alcance de las obligaciones internacionales

El fenómeno de sentencia de la Corte Suprema, dadas las particularidades del caso (derecho internacional constitucionalizado e interpretación de las competencias de ambas cortes) conlleva a que la legitimidad de la decisión se conjugue en tres órbitas diferentes: 1) dentro del bloque de constitucionalidad (derecho interno) por la coexistencia de dos ordenamientos; 2) competencias de cada órgano dentro del ordenamiento jurídico que le confiere competencias; 3) en el plano del derecho internacional, cual es el alcance de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado argentino.

Este tercer ámbito de discusión es el más relegado dentro de las construcciones teóricas alrededor de la sentencia Fontevicchia, en tanto que se interpreta al derecho internacional a través de la propia Corte Suprema (Gelli, 2017) órgano que lo resignifica a la luz del orden público constitucional, o posturas que reconocen un derecho soberano a desconocer la obligación internacional como ya se ha expuesto *ut-supra*. Sin embargo, como exponen Zuppi y Dellutri (2017) el derecho internacional tiene lógicas propias donde el derecho interno se presenta irrelevante para justificar el incumplimiento.

Ante el surgimiento de posturas que sostienen el derecho soberano a desconocer la decisión internacional debe tenerse presente que es el Estado en ejercicio de su soberanía el que decide obligarse frente a un ordenamiento internacional y los órganos de protección al aceptar expresamente su competencia. Se incorpora en el caso argentino un elemento adicional en este sentido que es que la decisión de obligarse en estos términos surge del propio poder constituyente.

La coexistencia de un derecho interno y un derecho internacional es una realidad la cual no está exenta de conflictos donde existe una elemento de poder que atraviesa la relación

entre estos dos ordenamientos. Sin embargo, la convivencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos y el derecho interno requiere de una apertura a un intercambio recíproco y simbiótico, pues “La Corte regional en sus sentencias le envía a los Estados una partitura, pero son las instancias nacionales y provinciales las que con sus propios instrumentos ejecutan la música.”(Abramovich, 2017:22).

V. Conclusiones

Como surge a lo largo del trabajo hay muchas interpretaciones sobre el significado de la sentencia de la Corte Suprema desconociendo la competencia de la Corte Interamericana para revocar sus sentencias. En primer término hay que tener presente que este es un hito dentro de un proceso complejo que se continua proyectando en el tiempo, y así como no se agotó en la primer sentencia de la Corte Suprema o en la sentencia de la Corte Interamericana, no se agota en esta sentencia.

Esto no significa que esta sentencia produzca consecuencias o proyecte sus efectos en el tiempo. El fallo expone la existencia de jerarquías dentro del propio bloque de constitucionalidad en una interpretación que expone una reafirmación del elemento vernáculo frente al origen externo. Las consecuencias más directas es la construcción de límites a las injerencias internacionales, pero se presenta como peligro que se jerarquicen otros valores por sobre la dignidad de la persona humana (principio rector del paradigma de derechos humanos) y toda su matriz interpretativa debido a su origen externo.

Con una fuerte impronta nacionalista, la Corte Suprema por medio de interpretar su competencia y la competencia de la Corte Interamericana intenta redefinir los términos en los que se vincula con el tribunal interamericano. A través de un acto unilateral y autoritario la corte nacional se abstrae sus sentencias del control de convencionalidad del sistema interamericano.

El sistema interamericano es complementario a la jurisdicción nacional no solo porque actúa de modo subsidiario, sino

también porque este marca a través de sus decisiones directrices al accionar estatal más no impone los términos del mismo, descansando en el Estado el instrumentar los medios para ejecutar la sentencia. Este retorno al plano interno conlleva necesariamente un diálogo entre ambas jurisdicciones, en el cual la Corte Suprema antes que negar cualquier injerencia foránea debería haber ponderado los mecanismos disponibles para darle el mayor grado de cumplimiento posible (aún cuando el mismo sea insuficiente). De igual modo, se expone que la Corte Interamericana debe abstenerse de emitir sentencia que restrinjan en exceso las posibilidades de instrumentación por la jurisdicción local al punto que esta deba optar por el incumplimiento por falta de medios.

El fallo de la Corte Suprema renueva discursos sobre la soberanía de los Estados y el desconocimiento del derecho internacional. Existe una tensión y un elemento de poder que es transversal a la coexistencia de dos tribunales superiores (nacional e internacional) en el cual cada uno es el último intérprete de su competencia y del ordenamiento que lo dota competencia. Sin embargo, el Estado en su carácter de soberano le confirió competencias a estos tribunales internacionales para evaluar su responsabilidad internacional, incluso por los actos de sus tribunales superiores, sin que esto implique constituirlos en una alzada, pues no evalúan el acierto de la sentencia, sino la compatibilidad de su contenido con el tratado suscripto.

Por último, la sentencia del tribunal supremo puede o no menoscabar la efectividad del sistema interamericano. Si bien en apariencia por medio de este fallo se está restringiendo el poder que detenta un tribunal internacional, la verdadera importancia de la cuestión no radica en que tribunal es más “supremo” sino en que no se lo prive al sistema interamericano de las herramientas necesarias para asegurar su verdadera razón de ser: la tutela de una persona que ante una violación de derechos humanos no pudo encontrar respuesta en la jurisdicción interna. La Corte Interamericana no es un fin en si misma sino un mecanismo o un incidente en la búsqueda de un fin superior.

Bibliografía

- Abramovich, V. (2017). Comentarios sobre “Fontevecchia”, la autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino. *Pensar en derecho*, 10, pp. 9-25.
- Gelli, M. A. (2017). Los alcances de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana y la reivindicación simbólica de la Corte argentina. *La Ley*, 2017-A, pp. 453-458.
- Medici, A. (2017). El jardín de los senderos que se bifurcan. Comentario al fallo “Fontevecchia II” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Derechos en Acción*, 2, pp. 213-219.
- Sola, J. M., González Tocchi, L. & Caminos, P. A. (2017). La Corte Suprema y la Corte Interamericana. *La Ley*, 2017-A, pp. 488-492.
- Zuppi, A. L. & Dellutri, R. (2017). Comentario a un diálogo entre quienes no se escuchan. La decisión de la Corte Suprema en el caso “Fontevecchia y D’Amico c. República Argentina”. *La Ley*, 2017-A, pp. 492-497.